

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Suscripción para la capital**

Un año..... 33,50 pesetas  
Seis meses..... 17,50  
Tres id..... 9

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, que deberá verificarse al final de cada año, que deberá verificarse al final de cada año.

**Suscripción para fuera de la capital**

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18,50  
Tres id..... 10

Pago adelantado.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

**GOBIERNO CIVIL**

Sección provincial de Agricultura.

CIRCULAR

Transcurrido el plazo de ampliación señalado en el artículo 1.º del Decreto de 24 de octubre último, para que los tenedores de trigo presenten ante las Alcaldías de los términos en que tengan almacenado dicho cereal, las declaraciones juradas de existencias, cuya orden del Ministerio de Agricultura se insertó en el BOLETIN OFICIAL de 20 de noviembre próximo pasado, número 269, y teniendo que hacer el resumen general esta Sección provincial de Agricultura, se participa que antes del día 15 del presente mes remitirán a citada Sección (Gobierno civil) un resumen de las necesidades de trigo para el consumo de la localidad o del sobrante del mismo que tiene disponible para la venta, según determina el artículo 8.º de referido Decreto de 24 de octubre próximo pasado. Esta fecha de remisión se refiere solamente al presente mes, pues para los meses sucesivos se remitirán antes del día 5 de cada mes.

Los Alcaldes que no cumplieren en los plazos señalados cuanto se preceptúa en dicho Decreto, serán sancionados con multas hasta 500 pesetas.

Burgos 11 de diciembre de 1933.

EL GOBERNADOR,  
**José Castelló.**

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de la peste porcina en el término municipal de Miraveche, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales

enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término municipal de Miraveche.

Zona que se declara neutra: Una faja de 2.000 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 2.000 metros todo alrededor de la zona neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XL del mencionado Reglamento de Epizootias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, para el embarque de ganados de la especie porcina en las Estaciones de Burgos a Pancorvo, ambas inclusive, se precisará la guía de origen y sanidad, extendida por los Inspectores municipales Veterinarios del punto de procedencia del ganado.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciarme a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 1 de diciembre de 1933.

EL GOBERNADOR,  
**José Castelló.**

Se recuerda a los Sres. Alcaldes e Inspectores municipales Veterinarios el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 del vigente Reglamento de Epizootias, en virtud del cual están obligados a remitir a este Gobierno civil y a la Inspección provincial Veterinaria respectivamente, en la primera quincena del mes actual, una comunicación expresado las fechas en que se han de celebrar en las respectivas localidades las ferias y mercados habi-

tuales durante el año próximo y las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades contagiosas.

Burgos 1 de diciembre de 1933.

EL GOBERNADOR,  
**José Castelló.**

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Circular.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 15 de julio último, fué publicado el reparto de la cantidad con que cada Ayuntamiento debe contribuir al sostenimiento del Instituto en el presente ejercicio. A estos efectos se concedió un plazo de 45 días que transcurrió, sin que una mitad de los Alcaldes hubiesen verificado el ingreso de la cuota asignada a sus respectivas Corporaciones, en vista de lo cual, y en evitación de perjuicios de orden económico, fue otorgado un nuevo plazo de otros 15 días, durante el cual cumplieron algunos con el deber que la Ley impone.

No se ha logrado, sin embargo, que los que al final se relacionan hayan satisfecho su cuota, antes bien prevalidos de la forzosa suspensión a que el periodo electoral somete los expedientes de responsabilidad, han olvidado las precedentes invitaciones, dando muestra al menos de una desconsideración que no me hallo dispuesto a consentir.

Por tanto, y para conseguir que esa morosidad cese inmediatamente, requiero por última vez a los Alcaldes que se encuentran en descubierto, para que dentro del quinto día, verifiquen el pago de su cuota, quedando conminados con la multa de 25 pesetas, si así no lo hicieren, multa que no puede pagarse de los fondos municipales y para cuya exacción se empleará el procedimiento de apremio judicial.

Burgos 8 de diciembre de 1933.—  
El Gobernador civil Presidente, **José Castelló y Soler.**

\*\*

Relación que se cita

- Abajas.
- Aforados de Moneo.
- Agés.
- Aguilar de Bureba.
- Albillos.
- Arandilla.
- Arraya de Oca.
- Atapuerca.
- Ayuelas.
- Balbases.
- Barbadillo de Herreros.
- Basconillos del Tozo.
- Belbimbre.
- Bentretea.
- Buniel.
- Cabia.
- Campillo de Aranda.
- Canicosa de la Sierra.
- Cantabrana.
- Cañizar de Amaya.
- Carcedo de Bureba.
- Cardeñuela Ríopico.
- Castil de Peones.
- Castrillo de Murcia.
- Castrojeriz.
- Castrovido.
- Cayuela.
- Celada del Camino.
- Celadilla Sotobrin.
- Cerezo de Riotirón.
- Cuevas de S. Clemente.
- Estépar.
- Frandovinez.
- Fuentebureba.
- Fuentecén.
- Fuenteisendo.
- Gallega La.
- Gredilla la Polera.
- Haza.
- Hínestrosa.
- Hinojar del Rey.
- Huérmedes.
- Hontanas.
- Jaramillo de la Fuente.
- Junta de Rio de Losa.
- Madrigal del Monte.
- Madrigalejo del Monte.
- Mambrillas de Castrejón.
- Mansilla de Burgos.
- Marmellar de Arriba.
- Mazuelo de Muñó.
- Melgar de Fernamental.
- Merindad de Castilla la Vieja.

Merindad de Montija.  
 Molina de Utierna (La).  
 Monasterio de la Sierra.  
 Monterrubio de Demanda.  
 Omillos de Muñó.  
 Omillos de Sasamón.  
 Orbaneja Riopico.  
 Padrones de Bureba.  
 Paramo del Arroyo.  
 Parte de Bureba (La).  
 Partido de la Sierra en Tobalina.  
 Peral de Arlanza.  
 Quintanaloma.  
 Quintanaortuño.  
 Quintanapalla.  
 Quintanilla Pedro Abarca.  
 Quintanilla Somuñó.  
 Rabanera del Pinar.  
 Regumiel de la Sierra.  
 Renuncio.  
 Revilla Cabriada.  
 Saldaña de Burgos.  
 Salgüero de Juarros.  
 Salinillas de Bureba.  
 San Marín de Rubiales.  
 Santa Cruz de la Salceda.  
 Santa Inés.  
 Santa María-Ananúñez.  
 Santa María del Campo.  
 Sargentos de la Lora.  
 Sasamón.  
 Sequera de Haza.  
 Tamarón.  
 Tinieblas de la Sierra.  
 Torrecilla del Monte.  
 Tremellos (Los).  
 Tubilla del Agua.  
 Valdelateja.  
 Valmala.  
 Valle de Valdelaguna.  
 Valle de Zamanzas.  
 Vesgas (Las).  
 Vilviestre de Muñó.  
 Villagonzalo-Pedernales.  
 Villagutiérrez.  
 Villalbilla de Burgos.  
 Villalbilla de Villadiego.  
 Villaldemiro.  
 Villalmanzo.  
 Villamiel de la Sierra.  
 Villanueva de Carazo.  
 Villanueva de Puerta.  
 Villaquirán de la Puebla.  
 Villarmero.  
 Villasandino.  
 Villasilos.  
 Villaverde-Peñahorada.  
 Villavieja de Muñó.  
 Villaquirán de los Infantes.  
 Villazopeque.  
 Villoruebo.  
 Zael.

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones que a continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 19 de noviembre próximo pasado.

(Continuación)

#### Junta de Traslaloma.

D. José Martínez de Velasco, 155 votos.  
 D. Dionisio Rueda Peña, 144.  
 D. Guzmán de la Vega, 143.

D. Tomás Alonso de Armiño, 142.  
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 141.  
 D. Francisco Estévez, 141.  
 D. Ramón de la Cuesta, 134.  
 D. Aurelio Gómez González, 131.  
 D. Claudio S. Albornoz, 125.  
 D. José Mingo Escolar, 122.  
 D. Gregorio Villarias López, 115.  
 D. Domingo del Palacio, 101.  
 D. Moisés Barrio Duque, 100.  
 D. Luis Labín Besuita, 100.  
 D. Antonio Quintana Núñez, 100.  
 D. Ricardo Olalla Ramos, 17.  
 D. Angel García Vedoya, 16.  
 D. Manuel Bermejillo, 16.  
 D. José María Moliner, 11.  
 D. Francisco Martínez, 10.  
 D. José María Albiñana, 10.  
 D. Ricardo Gómez Rojí, 7.

#### Junta de Villalba de Losa.—Distrito único.—Primera sección.

D. José Martínez de Velasco, 124 votos.  
 D. Francisco Estévez, 119.  
 D. Aurelio Gómez González, 119.  
 D. Tomás Alonso de Armiño, 117.  
 D. Ramón de la Cuesta, 116.  
 D. Claudio S. Albornoz, 28.  
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 28.  
 D. Dionisio Rueda Peña, 28.  
 D. Guzmán de la Vega, 27.  
 D. José Mingo Escolar, 26.  
 D. José María Moliner, 26.  
 D. Ricardo Olalla Ramos, 5.  
 D. Angel García Vedoya, 4.  
 D. Francisco Martínez Melchor, 4.  
 D. Ricardo Gómez Rojí, 3.  
 D. Manuel Bermejillo, 2.  
 D. Antonio Quintana Núñez, 1.  
 D. Gregorio Villarias López, 1.  
 D. José María Albiñana, 1.

#### Sección segunda.

D. Manuel Bermejillo, 167 votos.  
 D. Ricardo Gómez Rojí, 158.  
 D. Francisco Estévez, 148.  
 D. José María Moliner, 110.  
 D. José María Albiñana, 94.  
 D. Ricardo Olalla Ramos, 73.  
 D. Tomás Alonso de Armiño, 52.  
 D. José Martínez de Velasco, 45.  
 D. Ramón de la Cuesta, 20.  
 D. Aurelio Gómez González, 10.  
 D. Dionisio Rueda Peña, 10.  
 D. Guzmán de la Vega, 8.  
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 8.  
 D. Claudio S. Albornoz, 8.  
 D. José Mingo Escolar, 8.  
 D. Angel García Vedoya, 5.  
 D. Francisco Martínez, 1.  
 D. Felipe Crespo de Lara, 1.

#### Jurisdicción de Lara.

D. Francisco Estévez, 92 votos.  
 D. Tomás Alonso de Armiño, 92.  
 D. Ramón de la Cuesta, 92.  
 D. José Martínez de Velasco, 91.  
 D. Aurelio Gómez González, 89.  
 D. Domingo del Palacio, 16.  
 D. Luis Labín Besuita, 15.  
 D. Gregorio Villarias López, 14.  
 D. Moisés Barrio Duque, 14.  
 D. Antonio Quintana Núñez, 14.  
 D. José María Moliner, 7.  
 D. Angel García Vedoya, 6.  
 D. Francisco Martínez, 6.  
 D. Ricardo Olalla Ramos, 6.  
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 3.  
 D. Guzmán de la Vega, 3.

D. Dionisio Rueda Peña, 2.  
 D. José Mingo Escolar, 2.  
 D. Luis García Lozano, 2.  
 D. Claudio S. Albornoz, 2.  
 D. Manuel Maura y Salas, 1.  
 D. Carlos Abad Bernal, 1.  
 D. Francisco Galán, 1.  
 D. Rufino Villasante Zarain, 1.

#### Jurisdicción de San Zadornil.

D. Ramón de la Cuesta, 153 votos.  
 D. José Martínez de Velasco, 153.  
 D. Tomás Alonso de Armiño, 152.  
 D. Francisco Estévez, 152.  
 D. Aurelio Gómez González, 152.  
 D. José María Moliner, 3.  
 D. Angel García Vedoya, 3.  
 D. Francisco Martínez, 3.  
 D. Ricardo Olalla Ramos, 3.  
 D. Gregorio Villarias López, 2.  
 D. Moisés Barrio Duque, 1.  
 D. Domingo del Palacio, 1.  
 D. Luis Labín Besuita, 1.  
 D. Antonio Quintana Núñez, 1.

#### Lences.

D. José Martínez de Velasco, 84 votos.  
 D. Tomás Alonso de Armiño, 76.  
 D. Francisco Estévez, 74.  
 D. Aurelio Gómez González, 71.  
 D. Ramón de la Cuesta, 67.  
 D. Moisés Barrio Duque, 21.  
 D. Luis Labín Besuita, 14.  
 D. José María Moliner, 13.  
 D. Manuel Maura y Salas, 13.  
 D. Luis García Lozano, 11.  
 D. Ricardo Olalla Ramos, 8.  
 D. Francisco Martínez, 8.  
 D. Gregorio Villarias López, 7.  
 D. Antonio Quintana Núñez, 7.  
 D. Ricardo Gómez Rojí, 7.  
 D. Felipe Crespo de Lara, 7.  
 D. Domingo del Palacio, 7.  
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 6.  
 D. José María Albiñana, 5.  
 D. Gregorio Fernández Díez, 5.  
 D. Guzmán de la Vega, 4.  
 D. Claudio S. Albornoz, 3.  
 D. Dionisio Rueda Peña, 3.  
 D. José Mingo Escolar, 3.  
 D. Angel García Vedoya, 2.

#### Lerma.—Primer distrito.—Primera sección.

D. José Martínez de Velasco, 159 votos.  
 D. Tomás Alonso de Armiño, 142.  
 D. Ramón de la Cuesta, 129.  
 D. Aurelio Gómez González, 122.  
 D. Francisco Estévez, 119.  
 D. Ricardo Olalla Ramos, 117.  
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 75.  
 D. Guzmán de la Vega, 75.  
 D. Luis García Lozano, 48.  
 D. Claudio S. Albornoz, 47.  
 D. Dionisio Rueda Peña, 45.  
 D. Gregorio Villarias López, 31.  
 D. Luis Labín Besuita, 28.  
 D. Manuel Maura y Salas, 26.  
 D. Ricardo Gómez Rojí, 22.  
 D. Domingo del Palacio, 21.  
 D. Antonio Quintana Núñez, 19.  
 D. José María Moliner, 18.  
 D. Moisés Barrio Duque, 18.  
 D. José María Albiñana, 18.  
 D. Angel García Vedoya, 17.  
 D. José Mingo Escolar, 11.  
 D. Francisco Martínez, 10.

D. Manuel Bermejillo, 3.  
 D. Fabriciano Campo, 2.

#### Primer distrito.—Segunda sección.

D. Ricardo Olalla Ramos, 183 votos.  
 D. José Martínez de Velasco, 110.  
 D. José María Moliner, 79.  
 D. Angel García Vedoya, 79.  
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 76.  
 D. Francisco Martínez, 71.  
 D. Aurelio Gómez González, 70.  
 D. Tomás Alonso de Armiño, 70.  
 D. Francisco Estévez, 66.  
 D. Ramón de la Cuesta, 61.  
 D. Guzmán de la Vega, 59.  
 D. Luis García Lozano, 42.  
 D. Luis Labín Besuita, 36.  
 D. Antonio Quintana Núñez, 34.  
 D. Claudio S. Albornoz, 32.  
 D. Domingo del Palacio, 32.  
 D. Moisés Barrio Duque, 32.  
 D. Gregorio Villarias López, 32.  
 D. Dionisio Rueda Peña, 27.  
 D. Manuel Maura y Salas, 20.  
 D. José Mingo Escolar, 5.  
 D. José María Albiñana, 5.  
 D. Emilio Martín Conde, 5.  
 D. Fabriciano Campo, 4.  
 D. Manuel Bermejillo, 2.  
 D. Francisco Galán, 1.  
 D. Jesús Sanantonio, 1.  
 D. Miguel Pérez Gonzalo, 1.  
 D. Rufino Villasante Zarain, 1.

#### Segundo distrito.—Primera sección.

D. Ricardo Olalla Ramos, 184 votos.  
 D. José Martínez de Velasco, 152.  
 D. Tomás Alonso de Armiño, 126.  
 D. Ramón de la Cuesta, 118.  
 D. Aurelio Gómez González, 101.  
 D. Francisco Estévez, 88.  
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 68.  
 D. Guzmán de la Vega, 65.  
 D. Claudio S. Albornoz, 62.  
 D. Luis García Lozano, 50.  
 D. Dionisio Rueda Peña, 50.  
 D. Gregorio Villarias López, 38.  
 D. Luis Labín Besuita, 37.  
 D. José María Moliner, 36.  
 D. Manuel Maura y Salas, 30.  
 D. Angel García Vedoya, 30.  
 D. Antonio Quintana Núñez, 29.  
 D. Francisco Martínez, 28.  
 D. Domingo del Palacio, 27.  
 D. Moisés Barrio Duque, 24.  
 D. José Mingo Escolar, 24.  
 D. José María Albiñana, 11.  
 D. Gregorio Fernández Díez, 5.  
 D. Emilio Martín Conde, 2.  
 D. Carlos Abad Bernal, 1.  
 D. Felipe Crespo de Lara, 1.  
 D. Mariano San Salvador, 1.  
 D. Ricardo Gómez Rojí, 1.  
 D. Manuel Bermejillo, 1.  
 D. Jesús Sanantonio, 1.  
 D. Miguel Pérez Gonzalo, 1.  
 D. Francisco Galán, 1.

#### Segundo distrito.—Segunda sección.

D. Ricardo Olalla Ramos, 131 votos.  
 D. José Martínez de Velasco, 109.  
 D. Ramón de la Cuesta, 84.  
 D. Aurelio Gómez González, 84.  
 D. Tomás Alonso de Armiño, 84.  
 D. Francisco Estévez, 81.  
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 61.  
 D. Guzmán de la Vega, 52.

D. Claudio S. Albornoz, 47.  
 D. Dionisio Rueda Peña, 36.  
 D. José María Moliner, 35.  
 D. Angel García Vedoya, 33.  
 D. Gregorio Villarias López, 32.  
 D. Francisco Martínez, 28.  
 D. Luis Labín Besuita, 27.  
 D. Luis García Lozano, 25.  
 D. Antonio Quintana Núñez, 23.  
 D. Domingo del Palacio, 20.  
 D. Manuel Maura y Salas, 19.  
 D. Moisés Barrio Duque, 18.  
 D. Ricardo Gómez Rojí, 9.  
 D. José María Albiñana, 8.  
 D. José Mingo Escolar, 7.  
 D. Manuel Bermejillo, 6.  
 D. Gregorio Fernández Diez, 2.  
 D. Francisco Galán, 2.  
 D. Jesús Sanantonio, 2.  
 D. Miguel Pérez Gonzalo, 2.  
 D. Carlos Abad Bernal, 2.  
 D. Rufino Villasante Zarain, 1.  
 D. Fabriciano Campo, 1.  
 D. Emilio Martín Conde, 1.

#### Lodoso.

D. José Martínez de Velasco, 84  
 votos.  
 D. Ricardo Gómez Rojí, 71.  
 D. Manuel Bermejillo, 71.  
 D. José María Albiñana, 71.  
 D. José María Moliner, 43.  
 D. Tomás Alonso de Armiño, 34.  
 D. Ricardo Olalla Ramos, 15.  
 D. Angel García Vedoya, 15.  
 D. Francisco Martínez, 12.  
 D. Francisco Estévez, 10.  
 D. Antonio Quintana Núñez, 7.  
 D. Gregorio Villarias López, 7.  
 D. Moisés Barrio Duque, 7.  
 D. Luis Labín Besuita, 7.  
 D. Domingo del Palacio, 7.  
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 4.  
 D. Dionisio Rueda Peña, 3.  
 D. Luis García Lozano, 2.  
 D. Claudio S. Albornoz, 1.  
 D. Guzmán de la Vega, 1.  
 D. José Mingo Escolar, 1.  
 D. Ramón de la Cuesta, 1.  
 D. Aurelio Gómez González, 1.

#### Madrigal del Monte.

D. José Martínez de Velasco, 130  
 votos.  
 D. Ramón de la Cuesta, 127.  
 D. Tomás Alonso de Armiño, 105.  
 D. Francisco Estévez, 93.  
 D. Aurelio Gómez González, 80.  
 D. Ricardo Olalla Ramos, 60.  
 D. Luis García Lozano, 56.  
 D. José María Albiñana, 23.  
 D. Ricardo Gómez Rojí, 20.  
 D. Domingo del Palacio, 18.  
 D. Moisés Barrio Duque, 16.  
 D. Manuel Bermejillo, 16.  
 D. Gregorio Villarias López, 15.  
 D. Luis Labín Besuita, 13.  
 D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 9.  
 D. Claudio S. Albornoz, 9.  
 D. Dionisio Rueda Peña, 8.  
 D. Francisco Martínez, 8.  
 D. Manuel Maura y Salas, 6.  
 D. José María Moliner, 5.  
 D. Antonio Quintana Núñez, 5.  
 D. Angel García Vedoya, 3.  
 D. José Mingo Escolar, 2.  
 D. Guzmán de la Vega, 2.  
 D. Felipe Crespo de Lara, 1.

## ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS

### Contribución industrial.

Por la presente se hace saber a todos los contribuyentes de esta capital que desde la publicación del presente anuncio, y por término de diez días, se halla expuesta en esta Administración la matrícula de Industrial, Comercio y Profesiones, correspondiente a la misma, formada para el próximo año de 1934, a fin de que en el plazo indicado puedan los interesados examinarla y enterarse de las cuotas contributivas asignadas a cada uno.

Burgos 9 de diciembre de 1933.  
 —El Administrador de Rentas públicas, Nicolás S. de Tejada.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 139. — En la ciudad de Burgos a 10 de octubre de 1933. Vistos en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, los autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, entre partes, de una como demandante y apelante D. Vicente Belaunzarán Sorrondegui, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Bilbao, accionando como representante legal de su hija menor Soledad, representado por el Procurador D. Alberto Aparicio y defendido por el Letrado D. Manuel Tena, y de otra, como demandados y apelados D. Julián Calle San Martín, propietario y vecino de San Julián de Musques, y D. Benjamín Selón Fela, industrial y vecino de Bilbao, ambos mayores de edad y como socios de la razón «Calle y Compañía», representados por el Procurador D. Guzmán Pisón y dirigidos por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, sobre pago de cantidad en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, por cuyo fallo se condenó a los demandados mancomunada y solidariamente y en concepto de únicos socios de la razón social «Calle y Compañía», a pagar al demandante como representante legal de su hija menor de edad Soledad Belaunzarán, la cantidad de 851 pesetas 70 céntimos, como indemnización de daños y perjuicios e intereses desde la fecha de la pre-

sentación de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando: Que el actor D. Vicente Belaunzarán Sorrondegui, interpuso contra el mencionado fallo recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a este Tribunal, ante el que se personaron las partes dentro del término del emplazamiento y con cuya intervención se ha sustanciado el recurso, celebrándose la vista del mismo el día 19 de septiembre último, en cuyo acto solicitó la parte apelante la revocación de la sentencia y la apelada su confirmación con costas de contrario.

Resultando: Que por providencia del siguiente día, se acordó, para mejor proveer, que por los Médicos forenses de Bilbao D. Clemente Serna y D. Joaquín Moros, se ampliara el dictamen rendido en la causa seguida por las lesiones sufridas por la niña Soledad, hija del demandante, y que por testimonio se aportó a los autos a instancia de las dos partes litigantes en el sentido de sí a su juicio y dado el carácter e importancia del síndrome de infección intestinal apreciado en la lesionada, pudo requerir su curación cuatro meses de estancia de la paciente en lugar de clima adecuado, según recomendación de los informantes y exigir al mismo tiempo un régimen especial de alimentación o cualquiera otro más adecuado para obtenerla, y habiéndose acreditado por el Juez inferior el fallecimiento ocurrido de D. Joaquín Moros, evacuó el informe ampliatorio D. Clemente Serna, en el sentido de que dado el carácter de rebeldía de una infección intestinal como la que presentaba la lesionada Soledad Belaunzarán, y muy sobre todo la convalecencia muchas veces tan larga consecutiva de esas infecciones en los niños, con el antecedente de ulceraciones y melena que presentó la lesionada, es aceptable y sin ningún género de duda que pudo requerir o necesitar un período de cuatro meses de cambio de clima y régimen especial para su total restablecimiento. Por providencia de 7 del actual, quedó unida a los autos la carta-orden cumplimentada correspondiente.

Resultando: Que en la sustanciación del juicio y del recurso, se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Carmelo Izquierdo Sánchez.

Considerando: Que de la apreciación en conjunto de las pruebas practicadas en el juicio, aparece plenamente demostrado que en la tarde del 23 de mayo de 1930, José González Incógnito, asalariado de la razón social «Calle y Compañía», de la que eran únicos socios los demandados D. Benjamín Belón Fela y D. Julián Calle San Martín, y obrando por cuenta y al servicio

de éstos, se detuvo con el carro que conducía arrastrado por una caballería frente a la cuadra situada en la calle del Bosque, de la villa de Bilbao, para dar de beber a la caballería, lo que verificó en un balde con agua que sacó de la cuadra, y al terminar dicha operación, arrojó el sobrante que quedó en el balde entre las patas de la caballería, dando lugar a que ésta se espantara y emprendiera veloz carrera por falta de freno y de gobierno, arrollando a la niña de tres años Soledad Belaunzarán, hija del demandante, que resultó con lesiones consistentes en fractura de la cresta iliaca izquierda y contusión en el abdomen con melena, cuya curación requirió asistencia facultativa durante ochenta y cuatro días, y por las que no le quedó defecto físico ni deformidad, presentando sin embargo un síndrome de infección intestinal de varias semanas de fecha que, dada su presentación a las pocas semanas del insulto traumático y con el síntoma melena, es de estimar conforme con el dictamen facultativo de los forenses que intervinieron en la curación, como secuela residual de las lesiones sufridas para cuya curación recomendaron aquéllos un cambio de clima.

Considerando: que los artículos 1902 y 1903 del Código civil establecen el principio general de la responsabilidad civil extracontractual, imponiendo al que por actos u omisiones propias o de la persona por quien se deba responder, causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, la obligación de reparar el daño causado, lo cual supone que entre la lesión que se cause a los derechos del perjudicado y el acto culposo o negligente que origine aquélla, ha de haber relación necesaria de causa a efecto.

Considerando: que dados los hechos que se declaran probados en el primer considerando, concurren en el caso litigioso, motivo de apelación, todas aquellas circunstancias que los artículos 1902 y 1903 del Código civil exigen para que pueda declararse la responsabilidad civil por culpa o negligencia, toda vez que las lesiones que sufrió la hija del demandante el día 23 de mayo de 1930, que es lo que constituye el daño que ha de repararse, fueron originadas por el atropello del carro que conducía el carretero de los demandados, a consecuencia de haberse espantado la caballería que lo arrastraba por el acto realizado por aquél de arrojarse entre las patas del animal el agua que quedó en el balde empleado para darle de beber, que es lo que constituye la culpa, y dándose por tanto la relación directa de causa a efecto entre el daño y el acto culposo que lo motivó, este acto con todas sus consecuencias y con relación al perjudicado, es imputable a los demandados, imponiéndoles la obliga-

ción de reparar el daño y el perjuicio resultantes, por que al ejecutarlo José González Incógnito, obraba como dependiente asalariado de dichos demandados y en el desempeño de los servicios que le estaban confiados, que es lo que constituye la responsabilidad derivativa que establece el artículo 1903 del Código civil.

Considerando: que en cuanto a la extensión de esta responsabilidad y la determinación cuantitativa de la reparación consiguiente, que habiendo producido el acto culposo a la niña Soledad Belaunzarán diferentes lesiones que requirieron asistencia facultativa durante ochenta y cuatro días, y por consecuencia de algunas de las cuales quedó al ser dada de alta para los efectos de aquella asistencia con un síndrome de infección intestinal, cuya curación requirió tratamiento especial en clima distinto del de su residencia, según dictamen pericial ampliado en diligencia para mejor proveer, es evidente que la responsabilidad de los demandados comprende según el artículo 1106 del Código civil, no solo el pago de los gastos que se declaran de abono en el fallo recurrido, que ha sido consentido por los demandados, sino también todos aquellos otros que hubo de causar al demandante el desplazamiento y estancia de la niña Soledad y de su madre, por razón de la tierna edad de aquélla, en el pueblo de Villaverde de Trucios durante cuatro meses, según justifica la prueba testifical del actor, respecto de los cuales, si bien no ha quedado debidamente justificado a juicio de esta Sala que ascendieran a la cantidad que se indicó en la demanda, pueden fijarse prudencialmente en 600 pesetas, atendida la condición de la familia de la paciente y las exigencias del tratamiento seguido para su curación.

Considerando: que habiendo consentido los demandados el fallo recurrido, debe mantenerse el pronunciamiento del mismo sobre el pago de intereses legales de la cantidad que en él se declara de abono, sin proceder dicho pronunciamiento en cuanto a la cantidad que en esta sentencia se concede, por ser inferior con aquella a la reclamada en la demanda.

Considerando: que no es de apreciar méritos bastantes para hacer expresa imposición de costas en primera instancia ni es procedente hacerla por tanto de las de este recurso.

Vistas las disposiciones legales citadas y las del procedimiento establecidas en la ley Rituaria,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a D. Benjamín Belón Fela y D. Julián Calle San Martín a que, en concepto de socios de la razón «Calle y Compañía», paguen mancomunada y solidariamente a D. Vicente Belaunzarán

Sorrondogui, como padre y representante legal de la menor Soledad Belaunzarán y Garay la cantidad de 1.451'70 pesetas en concepto de indemnización de daños y perjuicios, con los intereses legales de 851'70 pesetas desde la fecha de presentación de la demanda, sin hacer expresa condena de costas. Y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos fiscales se publicará en la forma legalmente establecida lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—Dionisio Fernández.—Carmelo Izquierdo.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Carmelo Izquierdo en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 10 de octubre de 1933, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí: Lic. Amando Fernández Soto.

Y para que conste, y tenga lugar la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la sentencia inserta en la presente certificación y sirva de notificación al Ministerio Fiscal, expido la presente en Burgos a 14 de octubre de 1933.—Amando Fernández Soto.

#### Aranda de Duero.

D. Gerardo Baciero y Gil, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que por virtud de autos de juicio verbal civil que en este Juzgado se siguen a instancia de D. Miguel Gutiérrez Fernández, vecino de Villalbilla de Gumiel, contra Hilaria Gómez López, que lo es de esta villa, sobre pago de 1.000 pesetas, a que ha sido condenada ésta, se saca a pública y primera subasta, que tendrá lugar el día 26 del actual, a las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente, que fué embargada como de la propiedad de dicha demandada.

Una casa en el pueblo de Villalbilla de Gumiel, en la calle Real, compuesta de planta baja, un piso y desván, tasada en 4 000 pesetas.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndolo a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y sin que se haya verificado previamente sobre la mesa del Juzgado la consigna del 10 por 100 importe de la misma, quienes a la vez harán presentación de sus cédulas personales, haciendo constar que no se halla suplida la falta de titulación de la expresada finca.

Dado en Aranda de Duero a 2 de diciembre de 1933.—Gerardo Baciero Gil.—Ante mí, Aurelio Ca-

#### Miranda de Ebro.

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se hace saber a Jenaro Ortega Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, como perjudicado en la causa número 74 de 1933, seguida sobre hurto, contra Santos Millán García, que referido penado entre otras cosas fué condenado por sentencia de 18 de octubre último, a que por vía de indemnización le abone la cantidad de cinco pesetas, haciéndole saber al propio tiempo que quedan definitivamente en su poder las 500 pesetas, cartera y décimos recuperados que se le entregaron en depósito provisional.

Dado en Miranda de Ebro a 8 de diciembre de 1933.—Mariano Gimeno.—Por su mandato, Licencia do José Irazusta.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Fuentenebro.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año de 1934, así como las ordenanzas de los arbitrios e impuestos que se implantan por primera vez, se hallan expuestos al público dichos documentos, por espacio de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes de este término municipal y en el mismo plazo y en los tres días siguientes presentar las reclamaciones que crean justas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal vigente.

Fuentenebro 8 de diciembre de 1933.—El Alcalde, Máximo Sacristán.

#### Alcaldía de Palazuelos de Muñó.

La cobranza del 4.º trimestre y atrasos de las Utilidades y pastos tendrá lugar en este municipio el día 18 del actual desde las nueve a las dieciocho, por el Sr. Recaudador D. Vicente Puente Gómez.

Lo que se hace saber por el presente a las personas interesadas para que verifiquen los pagos oportunos.

Pasado dicho día pueden hacerlo sin recargos desde el 1.º de enero al 20 del mismo, en el domicilio del Recaudador citado (Santa María del Campo) pasado dicho plazo incurrirán en los apremios legales.

Palazuelos de Muñó 9 de diciembre de 1933.—El Alcalde Moisés Martínez.

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### Alcaldía de Junta de Oteo.

En ejecución del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 25 del actual, el día 27 del mes de diciembre próximo, a las once de su mañana, se celebrará en esta casa consistorial, bajo mi presidencia, con asistencia del primer Teniente de Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, la subasta pública para la adjudicación de las obras de entarimado, blanqueo, tribuna para la presidencia y rodaje interior de la casa consistorial, bajo el tipo de 578'25 pesetas, y con arreglo al presupuesto, pliego de condiciones y demás antecedentes que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, a los que deberá acompañarse la proposición arreglada al modelo que figura a continuación, el resguardo expedido por la Depositaria y acreditativo de haberse consignado en la misma la cantidad de 28 pesetas y 91 céntimos, equivalente al 5 por 100 del importe total del tipo de la subasta y la cédula personal.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 162, párrafo 1.º, del Estatuto municipal y del artículo 2.º del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales.

Junta de Oteo 30 de noviembre de 1933.—El Alcalde, Alejandro Villate.

#### Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., con cédula personal número.... (manuscrito), de la clase..., expedida en..., a V. expone:

Que enterado del anuncio publicado por esa Alcaldía en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha..., así como de las condiciones económicas, presupuesto y demás antecedentes que obran en el expediente respectivo referente a las obras de entarimado, blanqueo, tribuna para la presidencia y rodaje interior de la casa consistorial de esa población, se compromete a la realización de dichas obras mediante la cantidad de... (en letra) pesetas .... céntimos, con sujeción a las condiciones, presupuesto y demás antecedentes que obran en el expediente de su razón, para lo que acompaña el resguardo expedido por la Depositaria municipal de haber consignado en la misma la cantidad de 28 pesetas 91 céntimos a que asciende el 5 por 100 del tipo de licitación y comprometiéndose a hacer en su día la fianza definitiva correspondiente.

..... de..... de 1933.  
(Firma del proponente).